

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 110014003055 2022 00151 00

OBJECCIÓN

ACREEDOR: LUIS ALFONSO ALARCÓN CASTILLO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. P., el Despacho, procede a decidir de plano la objeción formulada por la acreedora **SEGURIDAD Q.A.P. LTDA** frente a la negociación de deudas del señor **LUIS ALFONSO ALARCÓN CASTILLO**.

Previamente, importante se torna señalar que la togada presenta tres (3) objeciones, relacionadas con el domicilio del demandado, la cuantía real de la acreencia y la existencia de acreencias de terceros.

Frete al **DOMICILIO DEL ACREEDOR**, importante es precisar que el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P., señala que el presente trámite debe ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras.

Así, entonces de entrada se advierte que la primera objeción planteada por la apoderada judicial del acreedor **SEGURIDAD Q.A.P. LTDA** frente a que el domicilio del deudor es en **SOACHA** y no en **BOGOTÁ**, no será estudiada en esta sede judicial por no encontrarse prevista en la normatividad referida. Y en todo caso habrá de precisarse que los argumentos que se alegaron no son resorte de este despacho, pues dicha discusión corresponde resolverla al conciliador, dado que las inconformidades expuestas son requisitos de la solicitud que eleva el deudor, la cual debe ser verificada por el conciliador y es éste último quien debe decidir si admite aquella o adopta las medidas a que haya lugar para su saneamiento (Art. 539 y 542 del C.G.P.).

II. ANTECEDENTES

En cuanto a las dos objeciones sobre la CUANTÍA REAL DE LA ACREENCIA DE SEGURIDAD Q.A.P. LTDA y la EXISTENCIA DE ACREENCIA DE TEREROS, nos referiremos como sigue.

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA, sustentó objeción de la CUANTÍA REAL DE SU ACREENCIA, que con un contrato de mutuo se le desembolso al deudor la suma de \$25.099.000 constituyendo hipoteca a su favor mediante la E.P. 8628 del 30 de diciembre de 2013, para compra del apartamento 101 de la torre 22 ubicado en la calle 12 No. 13-60 de Soacha. Dicho crédito se pactó a la tasa del 1.61, a partir del 31 de mayo de 2014, al que se aplicó un abono por concepto de la liquidación de prestaciones sociales y abonos por descuentos de nómina.

Un primer abono por la liquidación causada entre el 1 de enero al 17 de marzo de 2014, por la suma de **\$348.911**.
Otro abono por la liquidación del 18 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2015, por **\$2.746.472**, aplicando \$2.207.859 a capital y \$538.613 por concepto de interes. Para un total abonado de \$3.756.538 y, un saldo de capital **\$21.881.574**.

Indicó que las cuotas eran descontadas por nómina, siendo las primeras aplicadas solo a intereses:

CUOTA	FECHA ABONO	ABONO A CAPITAL 1	ABONO EXTRA CAPITAL 1	ABONO LIQUIDACION CAPITAL 1	SALDO CAP 1	INTERES MENSUAL CAPITAL 1	SEGURO O FINZA	DESCUENTO NOMINA
					\$ 21.881.574.00			
1	30/05/2014	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.573	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
2	30/06/2014	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.572	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
3	30/07/2014	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.571	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
4	30/08/2014	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.570	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
5	30/09/2014	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.569	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
6	30/10/2014	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.568	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
7	30/11/2014	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.567	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
8	30/12/2014	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.566	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
9	30/01/2015	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.565	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
10	28/02/2015	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.564	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
11	30/03/2015	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.563	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
12	30/04/2015	\$ -	\$ 1	\$ -	\$ 21.881.562	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
13	30/05/2015	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.881.562	\$ 352.293	\$ 35.231	\$ 387.524
14	30/06/2015	\$ 51.138	\$ 277.737	\$ -	\$ 21.552.687	\$ 351.885	\$ 40.301	\$ 721.061

El 30 de junio de 2015 se produjo la renuncia del trabajador, quedando un saldo pendiente por la suma de \$21.552.687, es decir, que debía empezar a pagar a partir de julio de 2015, (cuota 15), sin que el deudor hipotecario cumpliera con los pagos mensuales, hasta que el 13 de enero de 2020, realizó un abono por la suma de \$13.000.000, con el que cubrió intereses de mora, fianza y abonó hasta la cuota No.65, de la cual quedo un saldo por pagar de intereses de \$173.470, fianza \$57.795 y capital por \$279.602;

quedando un saldo de capital por la suma de \$14.917.224; sin que a la fecha a haya vuelto a recibir ningún pago. Por ello, liquidó los intereses moratorios sobre el capital pendiente hasta el 26 agosto de 2021, que corresponde al día anterior a la admisión del proceso de insolvencia, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS					
				OBLIGACIÓN	\$ 14.917.224
				VENCIMIENTO	30-sep-2019
				FECHA PAGO DEUDA	26-ago-2021
				DÍAS DE MORA	696
2019	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 362.979
	Noviembre	30-nov-2019	28,65%	30	\$ 350.044
	Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31	\$ 359.432
2020	Enero	31-ene-2020	28,18%	31	\$ 358.771
	Febrero	29-feb-2020	28,59%	29	\$ 338.850
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	31	\$ 360.192
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 319.269
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 320.410
	Junio	30-jun-2020	28,95%	30	\$ 354.948
	Julio	31-jul-2020	27,18%	31	\$ 344.365
	Agosto	31-ago-2020	27,44%	31	\$ 347.649
	Septiembre	30-sep-2020	27,53%	30	\$ 337.538
	Octubre	31-oct-2020	27,14%	31	\$ 343.848
	Noviembre	30-nov-2020	26,76%	30	\$ 328.007
	Diciembre	30-dic-2020	26,19%	30	\$ 321.109
2021	Enero	31-ene-2021	25,98%	32	\$ 339.769
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	\$ 301.075
	Marzo	31-mar-2021	25,98%	31	\$ 329.162
	Abril	30-abr-2021	25,97%	30	\$ 318.411
	Mayo	30-may-2021	25,83%	30	\$ 316.685
	Junio	30-jun-2021	25,82%	31	\$ 327.125
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 301.152
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	26	\$ 253.536
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2021	-	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2021	-	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2021	-	-	\$ -
				TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 14.917.224
				TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 7.632.406
				TOTAL A PAGAR	\$ 22.549.630

Es decir, que la suma realmente debida por el deudor, corresponde a un capital \$14.914.227 y por intereses \$7.632.406 para un total de \$22.546.633, y no de \$100.000 como lo relaciono en el proceso de negociación de deudas.

Adujo una mala fe del deudor, debido a que recibió un estado de cuenta el 27 de agosto de 2020 para compra de cartera, el cual reflejaba un valor adeudado de \$34.687.113, por cuanto a esa data no se había aplicado el abono de \$13.000.000, sin embargo fue aplicado con posterioridad, sin que se le indicara que con esa abono la deuda quedara saldada.

ESTADO DE CUENTA

EL SEÑOR LUIS ALFONSO ALARCON C.E. BOYALSA, TIENE UN CRÉDITO DE VIVIENDA, DESDE MAYO DE 2014

DESCRIPCION DEL CRÉDITO CRÉDITO DE VIVIENDA

PERIODO DE PAGO: Desde MAYO DE 2014 VALOR DEL CRÉDITO \$ 18.000.000
Hasta JUNIO 30 2015 PLAZO 100 CUOTAS MENSUALES

Saldo a capital, saldo pendiente 2014	\$	11.000.000
Abonos por cuotas	\$	10.000.000
Intereses de mora	\$	3.000.000
Saldo pendiente	\$	4.000.000

Observaciones: Valor según el certificado, se debe acreditar que el primer año de vigencia del crédito, se cuotó en abonos a intereses y a partir del segundo año se realizaron abonos a interés y capital.

Referente a la tercera objeción, DE OTROS ACREEDORES, arguyó que la acreencia del señor ISRAEL GARCÍA CRUZ por la suma de \$20.000.000 pareciera simulada, por cuanto al momento de la solicitud de insolvencia no presentó el título valor que sustentara, sumado a que es el acreedor con mayor porcentaje de participación. Por lo anterior, la togada solicitó en audiencia una relación de las situaciones de tiempo, modo y lugar con respecto a la naturaleza del presunto negoció jurídico, debido a que conoce que el acreedor es compañero de trabajo del insolvente. Así considera necesario demostrar que el señor ISRAEL GARCÍA tenía la capacidad de dicho préstamo, deniendó aportar la declaración de renta para la fecha del préstamo, demostrar su capacidad económica y extractos bancarios.

Por otra parte, el insolvente, frente al valor de la ACREENCIA DE SEGURIDAD Q.A.P., que en efecto le fue otorgado un crédito para adquisición de vivienda por la suma de \$25.099.500, sobre el que realizó abonos que fueron descontados por nómina en el año 2014, al retirarse en el año 2015 de su liquidación abonó \$2.346.472.

Al retirarse de la empresa, debía efectuar el pago de las cuotas a partir de julio de 2015, e indicó que aun cuando no fue cumplido en las fechas pactadas, no significa que no hubiera hecho abonos. Añadió que las cuotas pactadas en el crédito hipotecario eran de \$481.394 y que sus descuentos eran por \$516.000.

Frente al saldo de capital referido por la objetante de \$14.914.224, dice haber efectuado un abono de \$13.000.000, quedando a paz y salvo con la deuda, sin embargo, no le entregaron ninguna clase documentos, y en razón a que continuaron los cobros, procedió presentar un derecho de petición y posterior a ello una acción de tutela de la que conoció el JUAN QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, en donde quedo anotado que:

"IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA EMPRESA DE SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Actuando a través de su representante legal, WILLIAM AUGUSTO MORENO ARDILA, manifiesta respecto de la presente acción, que es cierto que el accionante laboró para esa empresa en la época relatada en los hechos. Que el crédito al que hace alusión el demandante, inicio en el mes de abril del año 2014, incurriendo en mora desde el año 2017, razón por la cual la cartera fue cedida a un tercero. Señal que esa empresa no está en la obligación de proporcionar información frente a la obligación hipotecaria que fue cedida, entendiéndose que la compañía que representa ya no es la acreedora".

En cuanto a la mala fe endilgada, señaló que el saldo de capital para el 27 de agosto de 2020, era de \$11.622.941 como se observa de página 1 de la objetante, mientras que en cuadro de comportamiento de pagos, se indica que el valor adeudado ascendía a la suma de \$14.914.224, lo que quiere decir que al haber hecho el abono de \$13.000.000, su crédito había quedado casi al día.

En cuanto a la TERCERA EXISTENCIA DE TERCEROS, trajo a colación lo señalado en los artículos 619 y 621 de C. de Comercio, señalando la letra de cambio aportada cumple con los requisitos legales y que contrario a lo afirmado por la objetante, no es su deber aportar soporte probatorio de sus acreencias, en el trámite de la insolvencia.

III. CONSIDERACIONES

Precítese de entrada, que a voces del numeral 1º del artículo 531 del C.G.P. el proceso de negociación de deudas permite a la persona natural no comerciante y deudor, negociar con sus acreedores las deudas contraídas a efectos de regularizar sus relaciones crediticias.

Sin embargo, como el sub-lite se contrae específicamente a decidir de plano las objeciones dos y tres propuestas, este Despacho a ello se ceñirá, avizorando de entrada la prosperidad de la primera y negativa la segunda por las siguientes razones:

SEGUNDA OBJECCIÓN VALOR ACREENCIA SEGURIDAD Q.A.P.

Ambas partes, coincidieron en que el valor desembolsado por el crédito hipotecario que le fue aprobado al deudor, ascendió a la suma de \$25.099.000; que en el año 2014 se le hicieron descuentos de nómina; que le por la liquidación causada entre el 1 de enero al 17 de marzo de 2014 la suma de \$348.911; por la liquidación del 18 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2015 \$2.746.472;_ e incluso ambas la suma de \$13.000.000.

Nos obstante, la objeción planteada esta dirigida a demostrar que a la fecha de presentación del proceso de insolvencia, el valor adeudo por el Señor ALARCON, es superior a la relacionada.

Pues bien, para empezar, debe indicarse que de la documental aportada por la objetante, se avista que todos los abonos efectuados por descuentos y aplicaciones por liquidación fueron aplicados en oportunidad, hasta la cuota numero 14, como se avista a continuación:

CUOTA	FECHA ABONO	ABONO A CAPITAL 1	ABONO EXTRA CAPITAL 1	ABONO LIQUIDACION CAPITAL 1	SALDO CAP 1 \$ 21.881.574,00	INTERES MENSUAL CAPITAL 1	SEGURO O FINCA	DESCUENTO NOMINA
1	30/05/2014	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.571	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
2	30/06/2014	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.572	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
3	30/07/2014	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.571	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
4	30/08/2014	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.570	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
5	30/09/2014	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.569	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
6	30/10/2014	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.568	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
7	30/11/2014	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.567	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
8	30/12/2014	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.566	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
9	30/01/2015	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.565	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
10	29/02/2015	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.564	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
11	30/03/2015	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.563	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
12	30/04/2015	\$ -	\$ 2	\$ -	\$ 21.881.562	\$ 352.293	\$ 35.229	\$ 387.524
13	30/05/2015	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.881.562	\$ 352.293	\$ 35.231	\$ 387.524
14	30/06/2015	\$ 51.188	\$ 277.737	\$ -	\$ 21.552.687	\$ 351.885	\$ 40.301	\$ 721.061

Tambien se observa que al momento de renunciar, el insolvente adeudaba a la obligación suma suma total de \$21.552.687, que correspondía al valor de las cuotas pendientes, esto es, los saldos de la número 15 y de la 16 hasta la número 106, para cancelar la totalidad del crédito hipotecario.

Luego, el insolvente en su escrito, indica que en efecto no cumplió con la totalidad de los pagos mensuales ni en la fechas que correspondian pero que hizo algunos pagos. Frente a ello, se observa que hizo un abono posteroror por la suma de \$13.000.000, los cuales una vez fueron aplicados hasta cubrir una parte de la cuota 65:

No. Cuota	FECHA LIMITE DE PAGO	TOTAL CUOTA MES	FECHA ABONO	VALOR ABONO	DÍAS MORATORIOS
15	30/7/2015	\$ 481.394	30/07/2015	\$ 516.100	-
16	30/8/2015	\$ 481.394	30/08/2015	\$ 516.100	-
17	30/9/2015	\$ 481.394	5/10/2015	\$ 516.100	5
18	30/10/2015	\$ 481.394	4/11/2015	\$ 516.100	5
19	30/11/2015	\$ 481.394	1/12/2015	\$ 1.032.200	1
20	30/12/2015	\$ 481.394	1/02/2016	\$ 516.100	33
21	30/1/2016	\$ 481.394	1/03/2016	\$ 516.100	31
22	28/2/2016	\$ 481.394	4/04/2016	\$ 516.000	36
23	30/3/2016	\$ 481.394	3/05/2016	\$ 516.100	34
24	30/4/2016	\$ 481.394	1/06/2016	\$ 516.100	32
25	30/5/2016	\$ 516.054	7/07/2016	\$ 516.100	38
26	30/6/2016	\$ 516.054	29/07/2016	\$ 516.000	29
27	30/7/2016	\$ 516.054	1/09/2016	\$ 516.000	33
28	30/8/2016	\$ 516.054	1/11/2016	\$ 520.000	63
29	30/9/2016	\$ 516.054	16/11/2016	\$ 516.000	47
30	30/10/2016	\$ 516.054	1/12/2016	\$ 516.000	32
31	30/11/2016	\$ 516.054	3/01/2017	\$ 516.000	34
32	30/12/2016	\$ 516.054	2/02/2017	\$ 516.000	34
33	30/1/2017	\$ 516.054	6/03/2017	\$ 520.000	35
34	28/2/2017	\$ 516.054	5/04/2017	\$ 520.000	36
35	30/3/2017	\$ 516.054	5/06/2017	\$ 520.000	67
36	30/4/2017	\$ 516.054	6/07/2017	\$ 531.419	67
37	30/5/2017	\$ 553.210	6/07/2017	\$ 508.581	37
38	30/6/2017	\$ 553.210	3/08/2017	\$ 520.000	34
39	30/7/2017	\$ 553.210	4/09/2017	\$ 520.000	36
40	30/8/2017	\$ 553.210	12/10/2017	\$ 520.000	43
41	30/9/2017	\$ 553.210	10/01/2018	\$ 542.663	102
42	30/10/2017	\$ 553.210	10/01/2018	\$ 563.154	72
43	30/11/2017	\$ 553.210	10/01/2018	\$ 194.163	41
44	30/12/2017	\$ 553.210	2/02/2018	\$ 520.000	34
45	30/1/2018	\$ 553.210	2/03/2018	\$ 520.000	31
46	28/2/2018	\$ 553.210	13/01/2020	\$ 985.752	684
47	30/3/2018	\$ 553.210	13/01/2020	\$ 627.339	654
48	30/4/2018	\$ 553.210	13/01/2020	\$ 624.541	623
49	30/5/2018	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 680.447	593
50	30/6/2018	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 676.874	562
51	30/7/2018	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 672.987	532
52	30/8/2018	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 669.489	501
53	30/9/2018	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 665.717	470
54	30/10/2018	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 661.819	440
55	30/11/2018	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 657.788	409
56	30/12/2018	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 653.946	379
57	30/1/2019	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 649.377	348
58	28/2/2019	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 647.200	319
59	30/3/2019	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 642.258	289
60	30/4/2019	\$ 593.042	13/01/2020	\$ 637.734	258
61	30/5/2019	\$ 635.741	13/01/2020	\$ 683.199	226
62	30/6/2019	\$ 635.741	13/01/2020	\$ 677.481	197
63	30/7/2019	\$ 635.741	13/01/2020	\$ 671.794	167
64	30/8/2019	\$ 635.741	13/01/2020	\$ 665.751	136
65	30/9/2019	\$ 635.741	13/01/2020	\$ 148.508	105

Hasta aquí, puede concluirse que aun cuando hizo un abono \$13.000.000, dicha suma no alcanzó a cubrir el saldo total del crédito, pues debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1653 del C.C.:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

Es decir, siempre que se haga un abono a una obligación, se imputara primero a intereses corrientes y de mora, y lo que quede a capital.

Sumese a lo anterior, que la parte objetante allegó un estado de cuenta de fecha 27 de agosto de 2020, en el que se observa que si bien para esa data no se reflejaba la imputación de los \$13.000.000, en la tabla que sigue, fueron aplicados, quedando un saldo total de \$14.917.224, suma a la que le liquidó intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2019 y hasta el 31 de agosto

de 2021, por la suma de \$7.632.400, par aun total adeudado a la fecha de la insolvencia de **\$22.549.630.**

Así las cosas, no puede el deudor señor ALARCÓN reportar un saldo por concepto del crédito hipotecario, por la suma de \$100.000, cuando de la documental arrimada, se avistan abonos aplicados pero que no cubrieron la totalidad de la deuda, en tal sentido, ese es valor a conciliar en el proceso de insolvencia.

TERCERA OBJECCIÓN ACRENCIAS DE TERCEROS

La objetante se duele de la deuda adquirida por el deudor con el señor ISRAEL GARCÍA CRUZ, por la suma de \$20.000.000, soportados con una letra de cambio.

Para resolver la objeción, ddbe traerse a colación lo señalado en el artículo 539 de C.G.P., que establece los requisitos de la solicitud del trámite negociación de deudas:

"1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios."

Como puede apreciarse, en ninguno de los numerales, señala que deba aportarse el título físico, que debe demostrarse la clase de negocio, y menos aun que el acreedor deba demostrar la capacidad para haber otorgado el prestamo.

Recordemos, el principio de la buena fe:

"El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos."

Luego, el acreedor desde el inicio de la negociación, reportó dicha obligación y por la suma contenida en la letra de cambio que por solicitud de la objetante fue aportada.

Así las cosas, se considera que le asiste razón a la objetante frente al valor de su acreencia, mientras la objeción de terceros, no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR fundada la objeción propuesta por **SEGURIDAD Q.A.P. LTDA**, frente al valor real de su acreencia, siendo esta al 31 de agosto de 2021, la suma de \$ **\$22.549.630**.

SEGUNDO. - Por lo tanto, deberá reconocerse que el insolvente **LUIS ALFONSO ALARCÓN CAASTILLO** adeuda a **SEGURIDAD Q.A.P. LTDA** la suma total de \$ **\$22.549.630** m/cte por concepto de capital e intereses causados

hasta el 31 de agosto de 2021, que deberá ser incluida en el proceso de negociación de deudas.

TERCERO. – DECLARAR no fundada la objeción tercera respecto a la acreencia con el señor ISRAEL GARCÍA CRUZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. - REMITANSE, por secretaria, las presentes diligencias al operador de la la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA NEIVA, MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSAN**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dafd889a77bf077a2ef96f3948f4da2ffa492cc9fcc377b1a1d7f3d7f6c5a70

Documento generado en 10/05/2022 05:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861 Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>